

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Adriano Diaz y CIA S.A.S. Nit: 890.705.697-9

Demandado : Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1

Radicación : 73001-41-89-001-2023-00412-00.

Previo a dictar auto de seguir adelante con la ejecución y revisadas las actuaciones del proceso, se procede hacer control de legalidad en aras de evitar posibles nulidades, conforme al artículo 132 del C.G. del P., respecto de mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1 para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de Adriano Diaz y CIA S.A.S, 890.705.697-9 y no como se indicó en auto que libro mandamiento de pago. Lo demás queda incólume.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por: Adriano Diaz y CIA S.A.S. Nit: 890.705.697-9

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del (01/09/2023), se libró mandamiento de pago en contra de Adriano Diaz y CIA S.A.S. Nit: 890.705.697-9 (PDF 03), para que por los trámites del proceso ejecutivo pague a favor de Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1, el cual mediante control de la legalidad de la fecha se subsano y ordeno librar mandamiento de pago las sumas allí relacionadas, en contra de Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1 y a favor de Adriano Diaz y CIA S.A.S. Nit: 890.705.697-9 por las facturas allegadas como base de ejecución aportadas con la demanda enunciadas en el auto anterior.

Del auto que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de la fecha, se notificó a la demandada Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1 de conformidad a lo indicado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica: urbanacconstruccion@gmail.com, aportada con la demanda según constancia secretarial vista en pdf 14 del expediente digital y el término legalmente establecido venció sin que propusieran excepciones y/o pagara la obligación materia de ejecución.

Revisada la actuación surtida, se observa que no hay impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como respecto de la parte demandada y no se advierte causal alguna de nulidad que imponga invalidar lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, la norma adjetiva civil en su artículo 440 preceptúa “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el estudio del *sub lite*, se advierte que el ejecutado no propuso excepción alguna encontrándose debidamente notificado, configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en cita, por lo que esta Juzgadora ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra Urbanac Construction LLC S.A.S. Nit: 901.106.403-1 y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago PDF N° 01 del expediente digital, subsanado mediante control de legalidad por auto de la fecha.

2.- Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

4.- Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$450.000,00. Liquidense.

5.- Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pgccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Electrónicamente

SP.

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_008_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **18/02/2025. Conste.**


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 21 de febrero de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 19, 20 y 21 de febrero de 2025. inhábiles: no hubo.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



Firmado Por:
Jenny Yaneth Varela Lozano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c8ee454f5ddc16c3da5dc0ef0a0874cb1b41125d90eaefd4a4215b00295081**

Documento generado en 17/02/2025 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>